

sólo en el orden administrativo sino en el de la concreta formulación de los proyectos de las obras a realizar conforme a la adecuada programación de las mismas, resulta conveniente proveer lo necesario para procurar la máxima eficacia de la acción del Gobierno y la práctica ejecución de la fórmula arbitrada para la dotación del gasto.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El plazo de amortización del préstamo a concertar entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local de España, autorizado por el acuerdo del Consejo de Ministros del catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, será el de diecinueve años, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Se autoriza a imputar al crédito de Planes Provinciales, durante el período a que se refiere el artículo primero anterior, los intereses y amortización del préstamo regulado en la presente disposición, previa tramitación en cada ejercicio económico de las propuestas de gasto correspondientes.

Artículo tercero.—El capital del cuadro de amortización, redactado al tipo de interés y comisión y plazo establecidos, será el que resulte de la suma del crédito dispuesto en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, más el importe de los intereses devengados desde la fecha de la primera disposición de fondos hasta la antes indicada de final del año mil novecientos setenta y dos, quedando anulada la parte del crédito global no dispuesta en dicha fecha. A los efectos del cómputo de acumulación de los intereses al capital, se tendrá en cuenta la cuantía máxima del crédito autorizado por el acuerdo del Consejo de Ministros de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Convenio entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local de España deberá ajustarse a lo establecido en los artículos anteriores, cuyo texto definitivo se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Hacienda se establecerán las normas y cuantas medidas resulten necesarias para cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2699/1970, de 20 de agosto, rectificando los artículos 14 y 18 y la disposición transitoria del Decreto de fecha 23 de julio de 1964 que aprueba el Reglamento para la calidad y salubridad de los moluscos.*

La aplicación del Decreto de fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el Reglamento para la Calidad y Salubridad de los Moluscos, ha demostrado que las etiquetas reseñadas en el artículo catorce de dicho Reglamento se deterioran fácilmente, imposibilitando la identificación de las partidas que ampara, lo que aconseja hacerlas más resistentes. Al propio tiempo se estima conveniente reducir el número de modelos que existen en la actualidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican los artículos catorce y dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que quedan redactados como sigue:

«Artículo decimocuarto.—Los moluscos de depuración obligatoria, de cualquier procedencia, para su circulación por el territorio nacional o para su exportación al extranjero, deberán ir envasados y provistos de una etiqueta de control sanitario, sin la cual no serán admitidos a facturación por la Red Nacional de Ferrocarriles, Líneas Aéreas o Empresas de transporte por carretera.

Dichos moluscos serán envasados en las estaciones depuradoras, no permitiéndose que sus envases experimenten alteración o modificación en las fases posteriores de su transporte y comercialización.

Los tamaños de los envases estarán normalizados para dos, seis, diez, quince y treinta kilos de peso neto, y podrán ser de madera o de otro material adecuado. Cuando se utilicen en forma de saco deberán ser de malla de plástico de color amarillo.

Las etiquetas de control sanitario se ajustarán a los modelos, medidas y características que figuran en el anexo que se acompaña. Se confeccionarán en cartulina de color amarillo, con la resistencia suficiente para que, adheridas en el cierre de los sacos o en la parte externa de las cajas, lleguen a destino en un estado de conservación tal que permita su lectura.

El etiquetado de los envases se realizará de la forma siguiente:

a) Cuando los moluscos procedan de estaciones depuradoras, las etiquetas se sellarán o perforarán en el momento de su utilización, imprimiéndose en las mismas la letra «A», el número de registro que le corresponda y el peso del producto que ampara.

b) En las etiquetas procedentes de parques y viveros naturales clasificados como salubres, se imprimirá la letra «B», el número de matrícula que tenga asignado en el Libro Registro de Parques y Viveros de Cultivo en el Distrito Marítimo de su inscripción y el peso que ampara.

c) Los moluscos procedentes de bancos o yacimientos naturales declarados salubres, con la letra «C» y el número asignado a cada uno en el Distrito Marítimo a que pertenecen y el peso que ampara.

Las partidas reexpedidas en el proceso de comercialización deberán conservar la etiqueta de origen, sin que sea admisible cambiar las etiquetas o colocarlas en otros envases o bultos, lo que será considerado como infracción a las normas de este Reglamento.

Los expedidores y reexpedidores de moluscos deberán justificar el empleo de las etiquetas que les hayan sido entregadas, y en todas ellas debe figurar la fecha de expedición y, en su caso, la de reexpedición.

Las etiquetas reseñadas serán facilitadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, que habilitará los medios legales para su confección, regulando las normas para su control y entrega a los interesados, de forma que en todo momento pueda ser localizado el punto de origen de cualquier partida.»

«Artículo decimoseptimo.—La Dirección General de Sanidad, y a propuesta de la Junta Central Inspectoría, determinará los moluscos que quedan sometidos a depuración obligatoria.

Con arreglo a los modelos que se aprueben por la Dirección General de Sanidad, las estaciones depuradoras llevarán los siguientes libros de registro diario:

- De análisis de agua.
- De análisis de moluscos.
- De etiquetas de control sanitario.

Los envases conteniendo moluscos de depuración obligatoria destinados al consumo en fresco, deberán circular por el territorio nacional provistos de las correspondientes etiquetas de control sanitario. Los que no se encuentren en este caso podrán circular sin la citada etiqueta.

Serán decomisados y destruidos los productos alterados o no aptos para el consumo.

Los desprovistos de las correspondientes etiquetas de control sanitario serán intervenidos por la Autoridad competente.»

Artículo segundo.—Queda derogada la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO QUE SE CITA

ESTABLECIMIENTOS	KILOS	FECHA
ESTADO ESPAÑOL D. G. SANIDAD — INST. ESPAÑOL OCEANOGRAF. PROCEDENCIA A. Estaciones depuradoras. B. Parques y viveros. C. Bancos Salubres.		

MODELO DE ETIQUETAS DE CONTROL SANITARIO

ESTABLECIMIENTOS	KILOS	FECHA
ESTADO ESPAÑOL D. G. SANIDAD — INST. ESPAÑOL OCEANOGRAF. PROCEDENCIA A. Estaciones depuradoras. B. Parques y viveros. C. Bancos Salubres.		

